

CAPÍTULO VIII.

De los tribunales que pueden y deben conocer de las Bulas apostólicas, y suspender ó enmendar el daño público que consideren en su ejecución.

1. La ley 21. tit. 5. lib. 1 de la Recop. refiere los daños que causaban á estos reinos las Bulas y Letras apostólicas que se espedian para que se confiriesen beneficios en los Obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, á los que no eran hijos patrimoniales de ellos en perjuicio de la antiquísima costumbre, y de otros privilegios apostólicos obtenidos por los Reyes predecesores a favor de los naturales de dichos Obispados. Y deseando precaver estos males con anticipada y saldable providencia, dice: «Si contra ellas, y contra lo aquí contenido, algunas Bulas, ó Letras apostólicas vinieren, ó se impetraren, mandamos que se suplique dellas para ante nuestro muy santo Padre, y que se remitan ante los del nuestro Consejo; para que vistas por ellos, si fueren tales que se devan obedecer, se obedezcan, y cumplan, y sino se suplique dellas ante su Santidad.» Prohibe además la dicha ley con graves penas que los que han obtenido las enunciadas Bulas, no sean «osados ellos, ni otros por ellos de las intimar, ni usar dellas, ni tomen, ni aprendan posesion de dichos Beneficios patrimoniales, ni de alguno dellos, ni de citar, ni molestar sobre ello en nuestros Reinos, ni fuera dellos á los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua han sido, ó fueren proveidos de los Beneficios patrimoniales, fasta que, como dicho es, las dichas

Bulas, y Letras Apostólicas sean vistas por los del nuestro Consejo, y se les dé licencia para que usen dellas.»

2. Por esta ley se manifiesta ser necesario el plácito regio para usar y ejecutar las Bulas apostólicas, observándose al mismo tiempo que por la gravedad de estos negocios se confió su exámen y conocimiento al Consejo.

3. La ley 25 del prop. tit. y lib., refiere otros muchos casos en que sentiria el reino y sus naturales graves daños en la ejecución de las Bulas apostólicas; y con el mismo fin indicado de impedirlos manda á los «Perlados, Deanes, y Cabildos, y Abades, y Prioros, y Arciprestes, y á sus Visitadores, Provisores, y Vicarios, y á otros cualesquier oficiales, y personas legas, que cuando alguna Provision, ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de cualquier dellos, ó entredichos, ó cesacion *a divinis*, en ejecución de las tales Provisiones, que sobresean en el cumplimiento dellas, y no las ejecuten, ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni ejecutadas, y las embien ante nos, ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea, y provea la orden, que convenga que en ello se ha de tener.»

4. La siguiente ley 26 prohibe las coadjutorias que se traen de padre á hijo en las Iglesias de estos reinos, y manda y encarga «á los Perlados y Cabildos, y personas Eclesiásticas, que si algunas Bulas cerca desto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen dellas, y las embien ante los del nuestro Consejo para que las vean, y provean cerca de ello lo que convenga.»

5. La ley 28 hace el mas estrecho encargo á los Prelados, cabildos, y personas eclesiásticas, que si alguna Bula cerca de esto vinieren y les fueren notificadas para consumir en las Iglesias catedrales y colegiales de estos reinos alguna Canongía ó Racion, «supliquen dellas, y las embien ante los del nuestro Consejo, para por ellos vistas provean cerca dello lo que convenga.» Además se encarga en las leyes referidas á las Justi-

cias Reales que velen mucho en su cumplimiento, y avisen al Consejo de cualquiera contravencion.

6. Del uso de la suprema autoridad Real en precaver los daños públicos, que podrian causar las Bulas apostólicas, y de los fundamentos sólidos que justifican los medios indicados de que se presenten al Consejo antes de su ejecucion, trataron nuestros autores, conviniendo en ser este un punto generalmente admitido y observado en otros reinos católicos. Asi lo asegura y espone el señor Covarrubias en el *cap. 55 de sus Pract. desde el n. 4: Salgado de Supplicat. part. 1, cap. 2,* y en otros diferentes lugares. Van-Spen en su famoso tratado de *Placito regio*, refiere al señor Covarrubias, á Salgado y á Ceballos, en confirmacion del uso que habia tenido, y de que se observaba en España la presentacion de las Bulas al Consejo antes de su ejecucion, con el fin de precaver el daño público que podrian traer al Estado.

7. No podria desearse otra defensa mas natural y oportuna si los decretos y leyes referidas se cumpliesen con exactitud. El mismo señor Covarrubias ya sintió en su tiempo, sin embargo de ser tan próximo á las citadas leyes, alguna quiebra en su observancia, como lo dió á entender bien claramente en el referido *cap. 55 num. 3 in fine*: *ibi: Sed et ex multis aliis causis in his Hispaniarum regnis itur ad supremos Regis consiliarios, et ad ejusdem Regis Auditoria pro ecclesiasticorum negotiorum expeditione quæ maximam affert reipublicæ utilitatem, si quæ diu obtinuerunt, et quæ nuper ab invictissimo Carolo, ejusque catholicis simul, et prudentissimis consiliariis his de rebus decreta fuere, ad unguem servata fuerint.*

8. No podia menos de espermentarse á poco tiempo la inobservancia de lo mandado en las leyes referidas, acerca de que se remitiesen al Consejo antes de su ejecucion, las Bulas apostólicas, que en cualquiera caso de los espresados en las mismas

leyes perjudicasen al Estado, porque estaban dentro de las mismas leyes las causas de su inobservancia.

9. La principal causa de esto consiste en que no se mandó que se presentasen en el Consejo todas las Bulas que se obtuviesen de su Santidad, sino únicamente aquellas que en el concepto de los Prelados, Decanos y demas personas eclesiásticas pareciesen perjudiciales á la causa pública en alguno de los casos referidos, dejando pendiente de su arbitrio el conocimiento del daño público, que era el fundamento y condicion que los obligaba á suspender la ejecución de las Bulas, y remitirlas al Consejo; y debia desconfiarse desde luego que los mismos Eclesiásticos por su mucha adhesion á la santa Sede no mirarian esto con aquella libertad é indiferencia necesarias para conocer el daño público, siendo preocupacion muy comun en lo general del reino, y mas principalmente entre aquellos, que se disminuye la suprema autoridad de la santa Sede, si suspenden un momento la ejecución de sus mandamientos, y mucho mas si los remiten al exámen del Consejo.

10. Otras veces vienen cometidos los rescriptos á personas poco instruidas en los derechos públicos: y uniéndose á esta ignorancia la importunidad de las partes que solicitan su ejecución, valiéndose las mas veces de medios fraudulentos, precipitan al ejecutor á que con celeridad y sin el debido exámen mande cumplirlos y ejecutarlos, y esta es la segunda parte que contienen las enunciadas leyes para temer su inobservancia, como lo notó el señor Salgado de *Supplicat. part. 1, cap. 2. n. 5, ibi: Quippe executores earum velut fulgur ad executionem, et inde ad ruinam populi festinanter currunt.*

11. La citada ley 25, tit. 3, lib. 4, manifiesta en su preámbulo ó supuesto ser la intencion y voluntad del Rey, como siempre ha sido y seria, «que los mandamientos de su Santidad, y Santa Sede Apostólica, y sus Ministros sean obedecidos, y cumplidos con toda la reverencia, y acatamiento debido.» Esta es su primera parte.

12. Encarga y manda dicha ley en la segunda parte "á los Arzobispos, y Obispos, y á todos los Cabildos, y Abades, y Priores, y Arciprestes de estos Reinos, y á sus Jueces, y Oficiales que así lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas, y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan, y hagan obedecer y cumplir en todo, y por todo, sin poner en ello impedimento, ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deservidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor contra los inobedientes.»

13. Este encargo relativo al cumplimiento de las Letras, que buenamente se puedan tolerar, pone su discereimiento al arbitrio de los Eclesiásticos; y aunque esto solo seria suficiente para declinar su dictámen á favor de la santa Sede, los excitaria mas al propio fin el temor de no caer en la pena de inobedientes, con que son conminados, si impiden ó dilatan el cumplimiento de las Letras apostólicas que se puedan tolerar sin daño público.

14. La enunciada ley 25, espresa solamente seis casos en que se debe temer la turbacion, escándalo y daño público, y en estos hace necesaria la suspension y remision de las Bulas al Consejo. De aqui tomarian los ejecutores eclesiásticos algun pretexto ó excusa menos reprehensible, para condescender á las Bulas ó Letras apostólicas que no hablasen determinadamente de los seis casos referidos; y cualquier ejemplar de estos daria ocasion á introducir otros, aflojando en la exacta observancia aun de los mismos que señala la ley.

15. Es cierto que la suprema autoridad de los Reyes no se limita á defender á sus reinos y vasallos del daño público que les amenace por alguno de los seis casos espresados: porque la razon que excita su oficio á la proteccion y defensa es trascendental á qualquiera otra causa, de que procedan, ó se teman perjuicios graves; pero como su exámen y discernimiento no es dado á todas las personas, y aun algunas bien instruidas por

su oficio y profesion quisieron poner límites á la autoridad Real con los seis casos indicados; fué conveniente para borrar esta preocupacion, examinar de intento este articulo, como lo hizo el señor Salgado *de Supplicat. part. 1, cap. 8.* ¿Qué extraño pues seria que hasta entoncez, y aun despues, los que no quisieran ceder á la opinion de este grave autor y de otros, continuasen en la débil condescendencia de obedecer y mandar cumplir ciegameute las Letras apostólicas?

16. ¿Cuántos abusos se introducen con ligeras causas y pretextos, y van tomando con el tiempo un semblante de costumbre que los autoriza mas, siendo lo peor de todo que muchas veces caen los tribunales y Jueces en tan lamentable error?

17. Así sucedió con efecto en cuanto á remitir al Consejo las Bulas que ofendian la causa pública del Estado. En muchos años que estuve observando la práctica de los negocios que venian al Consejo, y se trataban en él, no ví siquiera uno correspondiente á la presentacion y remision de las Letras apostólicas antes de su ejecucion, ó que la intentasen hacer las partes que las obtenian. Estas no tenian obligacion de presentarlas, porque no se la imponen las leyes citadas, y las presentaban derechamente al Juez executor, quien las daba inmediatamente entero cumplimiento, por las causas y motivos que ya se han referido.

18. Solo en los casos que las partes, perjudicadas con la ejecucion de las Bulas apostólicas tenian noticia de ellas, ya fuese antes de la ejecucion ó despues, recurrian al Consejo, solicitando se remitiesen á él, y que se retuviesen, y se duplicase de ellas en la forma ordinaria.

19. Este remedio no precavia oportunamente el daño, y traia otros muy graves al Estado, que se espresarán mas adelante, y con presencia de todos ellos se excitó el religioso celo y justificacion de S. M. á evitarlos por el medio anticipado y oportuno de que se presentasen á S. M. y al Consejo todas las Bulas y Letras apostólicas, que viniesen de Roma, antes darlas

curso en su ejecución; á cuyo importante fin mandó expedir y publicar su Real pragmática de 18 de Enero de 1762, que contiene dos capítulos esenciales. En el primer capítulo se manda que de ahora en adelante todo Breve, Bula, rescripto ó carta pontificia dirigida á cualquiera tribunal, junta ó Magistrado, ó á los Arzobispos ú Obispos en general, ó á alguno ó algunos en particular, trate la materia que tratase sin excepcion, como toque á establecer ley, regla ú observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion, no se haya de publicar y obedecer sin que conste haberla viste y examinado su Real persona y sin que el Nuncio apostólico, si viniese por su mano, la haya pasado á las de S. M. por la via reservada de Estado, como corresponde.

20. En el segundo capítulo se dispone y manda que todos los Breves ó Bulas de negocios entre partes ó personas, sean de gracia ó de justicia, se presenten al Consejo por primer paso en España; y que examine este, antes de volverlas para su efecto, si de él puede resultar lesion del concordato, daño á la regalía, buenos usos, legítimas costumbres, quietud del reino, ó perjuicio de tercero, añadiendo esta precaucion á la de los recursos de fuerza ó retencion de estilo, aunque deberán ser muchos menos, y exceptuando solamente de esta presentacion general los Breves y dispensaciones, que para el fuero interior de la conciencia se espiden por la sacra penitenciaria en aquellos casos, á que no bastan las facultades apostólicas, que tiene para dispensar semejantes puntos el Comisario general de Cruzada; pues para los que las tiene, se ha de recurrir á él.

21. Esta Real pragmática en la nueva regla, que establece para la previa presentacion de las Bulas y Breves, confirma el ningun uso que tuvieron las leyes antiguas en la remision de las que perjudicaban á la causa pública, y los daños que de aqui nacian, sin que hubiese otro medio de enmendarlos que los recursos de fuerza ó retencion de estilo.

22. Ya fuese por la novedad que introducía esta pragmática

en cuanto á la anticipada presentacion de las Bulas, ó por la generalidad con que las sujetaba todas á este paso á excepcion de las de la sacra penitenciaria, y acaso tambien por los muchos gastos que hacían las partes no tanto por los moderados derechos de las escribanías de Gobierno, y de los procuradores, quanto por los que cargaban los agentes con pretesto de su solicitud, sufrió en su observancia grandes contradicciones, que movieron el Real ánimo á que por decreto de 3 de Julio de 1763, mandase S. M. sobreseer en su cumplimiento, y que se recogiese, y vinieron á quedar las cosas en el estado antiguo que refieren las leyes, continuando los recursos de retencion, los cuales llegaron á ser tan frecuentes, que ocupaban en gran parte el cuidado del Consejo, y entorpecian el despacho de otros importantes negocios de gobierno y de justicia; y esta esperiencia y consideracion hizo proveer de oportuno remedio, mandando en la *ley 21, tit. 4, lib. 2 de Recop.* que para que los del Consejo estén libres para entender en la justicia y gobernacion de estos reinos, remitan luego á las Audiencias los pleitos y negocios que señala, siendo entre ellos los que pendian sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, y los que viniesen á él de allí adelante, que son los mismos negocios de que hablan las referidas leyes del *tit. 3, lib. 1.*

23. En la *ley 34, tit. 3, lib. 2,* se hace memoria de lo establecido en la citada *ley 21, tit. 4 del prop. lib. 2,* en cuanto á enunciados negocios y pleitos, que procedian de la retencion y suplicacion de las Bulas apostólicas, se confió al Consejo, y que se trasladó posteriormente á las Audiencias por la causa indicada en la *ley 21, tit. 4, lib. 2.*

24. La remision de estos negocios á las Audiencias no inhibió al Consejo del conocimiento de los que viniesen á él, y tuviere por conveniente retener, y determinar con mayor brevedad que todos los pleitos patrimoniales y otros eclesiásticos sobre Beneficios, se tratasen, y conociesen de ellos las Audiencias; y deseando que estos negocios se viesen y determinasen con prefe-

rencia, sin guardar la antigüedad, ni las demas cosas contenidas en las ordenanzas, refiere mas por menor «los procesos de pleitos Eclesiásticos, y de Beneficios patrimoniales, y de Patronazgo Real y de Lagos, y los que tuvieren Estrangeros, ó Naturales por derecho de Estrangero, y los de Calongias Magistrales ó Doctorales que vinieren á las Audiencias;» no pudiendo dudarse por el literal contesto de estas leyes que el primitivo conocimiento de los menos dispendio de las partes, y en mas seguro beneficio del Estado, usando de aquellas amplísimas facultades que siempre ha merecido á los señores Reyes, y se comprenden para casos semejantes en la *ley 22, tit. 4, lib. 2*, con otras ampliaciones que se espusieron y fundaron para este intento en la parte primera, capítulo séptimo, siendo tan constante en el Consejo esta práctica, que yo he asistido muchas veces á los pleitos que pendian en el sobre retencion de Bulas apostólicas.

25. Por la *ley 37 del tit. 5, lib. 4*, se mandó restablecer el uso de la enunciada pragmática de 18 de Enero de 1762, con algunas moderadas excepciones y esplicaciones que contiene, cuya observancia y cumplimiento ha sido constante desde el año de 1768 de su publicacion, y se han precavido desde entonces en lo general los recursos de retencion de Bulas y Letras apostólicas, que traian grandes gastos y otros daños al Estado; pero aun quedaron otros, que no eran menores, y llamaron la soberana atencion de S. M. á repararlos enteramente por los medios justos, saludables, equitativos y decorosos, que espresó y señaló en su Real resolucion comunicada al Consejo por el señor Conde de Floridablanca, primer secretario de Estado, en 18 de Agosto de 1778, de la cual se formó la carta circular dirigida á los Prelados del reino, su fecha 11 de Setiembre siguiente, sobre el modo con que deberian impetrarse en lo sucesivo las Bulas y rescriptos de Roma.

26. En la enunciada Real resolucion se espresan aquellos abusos mas conocidos y perjudiciales, que con frecuencia se experimentaban en la solicitud arbitraria de las dispensaciones,

indultos, ó gracias que se espedian por la curia Romana, y consistian en que las prees no se puntualizaban en sus hechos y circunstancias; y despues de obtenidas las Bulas con este vicioso defecto, quedaban ilusorias en gran daño de los mismos que las habian obtenido, no solo por los gastos causados, sino tambien por las dilaciones en solicitar otras. Los medios de que á este fin se valian, eran las mas veces desconocidos para los impetrantes, quienes ignoraban al mismo tiempo el legítimo coste que debian tener, y se veian obligados á pagar el excesivo que les proponian los agentes ó solicitadores, llegando á tanto la codicia y maldad de algunos de estos, que fabricaban falsamente las Bulas ó rescriptos apostólicos, y corrían impunemente en su ejecucion: porque no era fácil que se conociese este vicio, cuando se presentaban para obtener el pase, por hacerse á un mismo tiempo de diferentes, estar bien disimulada la ficcion, y por otro concurso de causas, que no permitian al Consejo la reflexion mas detenida de semejantes calidades estrinsecas, que requieren un cotejo y comprobacion exacta por peritos, faltando ademas en el conocimiento instructivo de estos espedientes parte contraria que se interesase particularmente en su contradiccion. De todos los enunciados perjuicios asegura S. M. que tenia recientes noticias; y aunque sobra este autorizado testimonio para calificar su verdad, puedo añadir en su confirmacion haber visto y presenciado en el mismo Consejo muchos expedientes, en que se descubrieron las suplantaciones y falsedades de las Bulas, y de las certificaciones del pase, que se figuró haber dado el Consejo, llegando á su ejecucion en puntos gravísimos que traian gran daño al Estado y á las conciencias de los mismos que las habian obtenido, los cuales tambien sufrieron los procedimientos de la justicia, hasta apurar si habian concurrido á la suplantacion y falsedad, y cuando resultase no haber tenido parte en ella, sentian el perjuicio de los gastos que habian pagado por las Bulas, y se veian en la precision de hacer otros de nuevo, si el asunto permitia la dispensacion ó gracia solicitada.

27. Para ocurrir desde luego á estos abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, resolvió S. M. (entre tanto que se establecía con mayor conocimiento el método constante y exacto que debía observarse) que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta entoncees en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, y que si alguno se hallase en urgente necesidad de solicitar acudiese con las peticiones al Ordinario eclesiástico de su Diócesis, ó á la persona ó personas que éste diputase, y fuesen de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, para que el mismo Ordinario las remitiese con su informe á S. M. en derecho por la primera secretaria del Estado ó del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los señores Fiscales del Consejo ó á los señores secretarios de la Cámara segun sus clases.

28. Nada hay que reflexionar para conocer que la enuncida Real resolucion cortó de raiz los males que se padecian, aun despues de la pragmática del año de 1768, escusando al mismo tiempo los recursos de retencion y suplicacion; porque si por el exámen del Ordinario Eclesiástico y por su informe, ó por el que hace el señor Fiscal, así en el Consejo como en la Cámara, resulta algun inconveniente de la expedicion de las gracias que se solicitan, y lo estiman así estos supremos tribunales, no se concede licencia para solicitar las gracias que pueden traer algun daño público, y cuando no se descubra con estos anticipados conocimientos, se les permite que hagan sus pretensiones por las vias y conductos autorizados, que ya están señalados por S. M., y salen desde este punto aseguradas del pase que necesitan, y han de solicitar despues con las presentaciones de las mismas gracias.

29. El coste de estas diligencias es igual para todos, concurriendo las mismas calidades y circunstancias, y es moderado con reduccion y baja de lo que antes costaban, como resulta de las instrucciones y noticias remitidas por el señor don Nicolás de Azara, Ministro de S. M. en la corte de Roma, que pasó

al Consejo el mismo señor Conde de Floridablanca. Y aunque algunos Obispos indicaron en sus informes que las dispensaciones ó gracias, que se habian obtenido por medio del espedicionero en esta corte, excedian en su coste á las que antiguamente venian por los agentes y solicitadores de que se valian las partes, los mas de ellos aseguraron en sus respectivos informes la utilidad y ventajas que se espermentaban por el nuevo método establecido. En medio de que este casi uniforme dictámen favorecia y justificaba el nuevo establecimiento, deseando sin embargo S. M. asegurarse de los casos, hechos y circunstancias, en que fundaban el exceso de gastos atribuido á las expediciones posteriores, se sirvió mandar por Real resolucion, publicada en 5 de Marzo de 1781, que el Consejo le informase separadamente de los casos, en que algunos Obispos se habian quejado del coste actual de las dispensas, haciéndolos especificar con justificacion, para darle cuenta en cada una de la causa y del atestado con que se habian obtenido, y citar otra igual antigua con que se comparase, á fin de verificar el menor valor y la verdad ó falsedad del atestado con que se solian antes expedir por la curia Romana; pero no ha llegado hasta ahora un solo caso en que se haya justificado por los medios indicados por S. M. el exceso de gastos de las nuevas expediciones, antes bien continúan con general aceptacion, resultando por la serie de las providencias que se han ido tomando, que la materia de retencion de Bulas apostólicas esta precavida en lo general por lo correspondiente al ramo de dispensaciones y gracias.

30. En las dispensaciones correspondientes á justicia, se espermentaban tambien graves daños públicos que obligaban á su remedio en los casos particulares con perjuicio de la administracion de justicia y de los interesados, el cual por su frecuencia trascendia tambien al público; pero el celo del Consejo fué tomando los medios mas oportunos para atajar estos abusos; que se han detenido enteramente con la ereccion del tribunal de la Rota de la Nunciatura Española, habiendo recibido toda su per-

leccion esta materia sin temor de los daños públicos, que antes padecia el Estado, dejando por consecuencia, ineficaz y sin ejercicio el recurso de retencion en el ramo importante de la administracion de justicia, como se demostrará en el capitulo próximo.

CAPITULO IX.

Los que impiden á los Jueces ordinarios eclesiásticos conocer en primera instancia de las causas, que pertenecen á su fuero, hacen notoria fuerza en conocer y proceder, y corresponden estos recursos privativamente al Consejo.

1. Entre las disposiciones del santo Concilio de Trento ninguna ha merecido tan particular atencion como la del *cap. 20, ses. 24 de Reformat.* El señor Salgado la examinó con detenida y prolija discusion en diferentes partes de sus obras, en la de *Reg. part. 2, cap. 17*, en la de *Supplicat. part. 2, cap. 1, 2, 3 y siguientes*, refiriendo en todos estos lugares copioso número de autores, que examinaron de intento la materia del citado capitulo.

2. A mí me parece que la citada disposicion del Concilio es clara, sencilla y positiva, y que no es susceptible de dudas intrincadas, que solo pueden servir de hacerla oscura y confusa, pues se funda en la parte que atribuye al Juez ordinario ecle-

siástico el conocimiento de todas las causas, que pertenecen á su fuero, en unas máximas públicas comunes á todas las gentes y á todos los derechos, que persuaden y convencen la importante utilidad de que los pleitos, si no es posible escusarlos, se substancien y determinen con brevedad á menos costa y trabajo de las partes.

3. Por este respecto de interes público se manda por regla general que el actor siga el fuero del reo en todas sus instancias: que el lugar de la administracion sea preferente para dar, examinar y aprobar las cuentas del administrador: que tambien lo sea el lugar del delito: que la ejecucion de las sentencias, aunque sean confirmadas por los superiores, se haga por el Juez de primera instancia: que las apelaciones vayan por su orden de grado en grado á los superiores; que cuando se hayan de cometer á Jueces *extra curiam*, sea á los Sinodales del propio Obispado ó á los de la provincia; y que cuando estos tengan algun inconveniente para conocer de las causas, se cometan á los mas inmediatos del Obispado de los litigantes, á la menor distancia posible, sin que pueda exceder de una dieta: que se concluyan las causas con solos dos alegatos: que estos no sean largos, sino reducidos á los hechos principales del pleito: que con sola una rebeldía se substancien en el Consejo los autos en estrados: que el término para probar sea uno solo, y no tres como observaban los Romanos en sus leyes: que sea reducido á ochenta dias, ó á los términos que por causas particulares señalan las leyes, sin permitir á los Jueces su prorogacion; y finalmente que las demandas de reconvention se substancien unidas con las principales, y se determinen en una misma sentencia.

4. Todas estas proposiciones se hallan bien fundadas en las instituciones prácticas, que escribí para la ordenacion y decision del juicio civil en todos sus ramos y recursos con arreglo á las disposiciones de Concilios, cánones y leyes Reales, conviniendo generalmente en el fin indicado de escusar pleitos, abreviarlos y concluirlos á menos costa y vejacion de las partes.

8. Este interes público es el fundamento del citado *cap. 20, ses. 28 de Reformat.*, del cual salen dos utilísimas consecuencias: la primera que siendo conforme aquella disposicion al derecho comun, se ha de entender siempre con la estension posible á los casos que espresa su letra, y á los que contiene su espíritu, resolviendo coalquiera duda que ocurra á beneficio de la causa pública, y manteniendo al ordinario eclesiástico en el conocimiento de la primera instancia.

6. La segunda consecuencia consiste en que la transgresion de lo que dispone en esta parte el Concilio de Trento, ofende principalmente al derecho público del Estado, atropella las leyes de su gobierno temporal, y las que están dadas para el de la Iglesia; y estos dos respetos obligan al Rey á que interponga su natural defensa, alzando y quitando la fuerza que causan á sus vasallos, demostrándose por estos principios que no solo se interesa aqui el oficio de la proteccion Real en general para con los cánones, y en particular para con el santo Concilio de Trento, sino principalmente el de la soberania en defensa del Estado.

7. De la proposicion antecedente resulta otra consecuencia igualmente segura, y consiste en la reserva ó excepcion que hace el citado capítulo 20 por las siguientes palabras: *Vel quas ex urgenti, rationabilique causa judicaverit Summus Romanus Pontifex, per speciale rescriptum signatarum sanctilitatis suae, manu propria subscribendum, committere, aut avocare.*

8. Si el Rey obrase en este caso únicamente como protector del santo Concilio de Trento, debería contribuir con su oficio á que se guardase y cumpliese la comision y avocacion que hiciese el sumo Pontífice por su rescripto, cualificado del modo que espresa el mismo santo Concilio, por ser una parte esencial de su disposicion. ¿Pero seria justo que dejase correr el daño público del Estado y de sus vasallos, y que no lo detuviese y enmendase, interponiendo su natural defensa por medio de la retencion

y suplicacion? Así lo observa constantemente el Consejo, pues aunque vengan los rescriptos de comision y avocacion con todas las calidades referidas, y contengan ademas la derogacion especial en aquel caso de lo dispuesto en el citado capítulo 20, no se da el pase para el efecto que contienen, y se enmienda el daño, mandando en los de justicia que se retengan, y que las partes usen de su derecho ante el Ordinario, y en los de gracia se le remiten para su ejecucion, ó se entregan á las partes para que usen de ellos ante el Ordinario. Esto es lo que literalmente asegura el señor Salg. *de Supplicat. part. 2, cap. 1 desde el n. 63, y en el cap. 26*, con otros autores que refiere.

9. Penetrados los sumos Pontífices del mas vivo deseo y celo de que se observen los santos Concilios y los cánones en utilidad de la Iglesia y del Estado, rarísima vez espiden sus Letras en derogacion de tan saludables establecimientos. Yo en muchos años, que he observado la práctica del Consejo, no he visto sino un caso en que se trató de retener un Breve de comision en primera instancia, y con efecto se detuvo remitiendo las partes al Ordinario competente.

10. Mas frecuentes han sido los recursos motivados entre los Jueces eclesiásticos ordinarios, que pretendian corresponderles el conocimiento de la causa en primera instancia; y estos puntos se determinan por las reglas comunes que establecen la preferencia de los fueros, de los cuales trató largamente Carleval *de Judiciis*, y se debe escusar nueva discusion particular para estos casos.

11. En el dia seria mas inútil este trabajo, y cualquiera otro que se comprendiese acerca del conocimiento en primera instancia en las causas de los Eclesiásticos así seculares como regulares, por haber dado especial forma y determinacion la Santidad de Clemente XIV, por su Breve espedido á instancia de S. M. el dia 26 de Marzo de 1771, por el cual erigió y subrogó en lugar del antiguo tribunal de la Nunciatura el que ahora se llama la Nunciatura apostólica en España.

12. El principal objeto de esta disposicion fué poner mas espedita la justicia en España con menores gastos de los vasallos de S. M., escusando los excesivos que les exigian en los tribunales eclesiásticos, especialmente en el de la Nunciatura, y en los Breves de comision espedidos por su Santidad á Jueces *in curia* ó á Sinodales, para conocer y concluir las causas que habia determinado por su sentencia el Nuncio, y no se hallaban en ella ejecutoriadas, queriendo su Santidad en el citado Breve, y S. M. en los oficios con que lo obtuvo, que todas las causas pertenecientes al fuero eclesiástico se acabasen cumplidamente en España, sin recurrir á su Santidad por via de apelacion ni por otro medio, ni obtener Breve de comision consultando á beneficio de estos reinos el remedio mas conveniente en las facultades que concedió al Nuncio para cometer el conocimiento de dichas causas á los Jueces Sinodales ó á los de la Rota, siempre que fuese necesario para las instancias dentro de estos reinos, sin necesidad de impetrar Breves de comision ni otros algunos de la santa Sede para los referidos fines.

15. Al mismo tiempo, y con el propio objeto de la brevedad, menos fatiga y dispendio de las partes, mandó su Santidad en el artículo 9 del enunciado Breve “que siempre quede salva á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia.”

14. El Consejo puso en el pase que concedió á este Breve las prevenciones oportunas para su mejor y mas exacta observancia en este artículo, y el Nuncio acordó con el Ministro del Consejo, que trató de órden de S. M. de arreglar el método y órden mas sólido de su ejecucion, que los Ordinarios diocesanos y demas Jueces eclesiásticos, á quienes corresponda el conocimiento en primera instancia de todas y cualesquiera causas pertenecientes al fuero de la Iglesia, conforme á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, en el citado *cap. 20, ses. 24 de Reformat.*, no serán en manera alguna impedidos por los Nuncios de su Santidad en el uso de su jurisdiccion y progresos de dichas causas, antes bien contribuirán con todos sus eficaces au-

xilios, á que les sea conservada y defendida, como tan importante al bien del estado eclesiástico, y á que florezca en estos reinos el buen órden y disciplina de la Iglesia.

13. No siendo pues de temer en virtud de unos establecimientos, que por sus circunstancias pueden llamarse leyes pactadas con S. M., que el Papa espida Letras con respecto á las causas del fuero de la Iglesia, y mucho menos en derogacion de la primera instancia, que corresponde á los Ordinarios, ni que el Nuncio de su Santidad falte al cumplimiento exacto del citado Concilio de Trento, al Breve y á lo pactado con el Ministro del Consejo que intervino en estos reglamentos á nombre de S. M. parece que no hay necesidad de tratar del remedio de unos daños que no hay motivo de recelar.

16. Aunque la jurisdiccion y autoridad de los Ordinarios eclesiásticos para conocer de las causas en primera instancia, ha merecido siempre las mas altas y mas antiguas recomendaciones por los importantes fines, que se han insinuado al principio de este discurso; y aunque se ratificó mas estrechamente por los Padres del Concilio de Trento en el citado *cap. 20*, no han bastado los enunciados establecimientos para defender la jurisdiccion de los Ordinarios de los insultos que por varios medios y fraudes les han hecho y repetido muchas veces los superiores.

17. La *ley 59, tit. 4, lib. 2 de la Recop.* ofrece un fiel testimonio de esta verdad, pues dice que los procuradores de cortes, en las que se celebraron en Madrid año de 1593, se quejaron al señor Don Felipe II de que de algunos años á aquella parte los Nuncios de su Santidad en estos reinos, contra lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, conocian en primera instancia de todas las causas que les parecia, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y avocaban y retenian las que estaban pendientes ante ellos.

18. ¿A qué grado llegarían estos daños públicos, cuando obligaron á los procuradores de cortes á esplicar sus quejas y sentimientos? Para su remedio mandó S. M. en la citada *ley*

59, que los de su Consejo tengan gran cuidado de que se ejecute, en lo que á esto toca, el santo Concilio de Trento, y que para ello se den las provisiones ordinarias.

19. En la concordia que se celebró á 8 de Octubre de 1640 con el Nuncio de su Santidad D. Cesar Facheneti, de la cual se formó el *auto* 6, *tit.* 8, *lib.* 1, se acordó y mandó en el capítulo segundo “que en las comisiones, que se uvieren de dar, y despachar por la Abreviatura, cometidas á Jueces *extra curiam*, se guarde el órden, y forma que se da por el santo Concilio de Trento, cometiéndose solamente á los Ordinarios, ó Jueces Sinodales, y no á otros.»

20. Y en el capítulo cuarto dice lo siguiente: “Y por cuanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio á los Ordinarios en el conocimiento, y determinacion de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del santo Concilio de Trento; proveemos y mandamos que en cualquiera inhibicion, que se despachare en este Tribunal, en virtud de cualquiera apelacion, se ponga la cláusula: » *Ita tamen quod si sententia, a qua exilit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivæ non habens, præsentis literæ nullius sint roboris, vel momenti, aut præsens inhibitiõ non afficiat.*”

21. Ni todas las constituciones referidas, ni las posteriores que se espidieron para su mas debida observancia, bastaron á contener á los Jueces superiores eclesiásticos, especialmente al Nuncio de su Santidad en sus propias facultades, interrumpiendo las de los Ordinarios en el conocimiento de las causas de su Obispado en primera instancia, valiéndose de aparentes pretextos, como lo fueron el abuso de mandarles remitir los autos *ad effectum videndi*, admitir apelaciones de autos que no eran definitivos ni tenían fuerza de tales, espedir inhibiciones, y perpetuas ó ya temporales, sin preceder el conocimiento circunstanciado que señalan los cánones, llegando á ser tan generales estos daños, que excitaron el celo y justificacion de muchos Ar-

zobispos y Obispos á clamar al Consejo por su remedio, el cual les dispensó este sabio tribunal en uso de la proteccion y regalia, que compete á S. M. por la Real órden circular de 26 de Noviembre de 1767, que se recordó y repitió en el año de 1778.

22. Si tan repetidas y estrechas constituciones y providencias no han alcanzado á mantener la jurisdiccion y autoridad de los Ordinarios eclesiásticos en el conocimiento libre y espedito de las causas en primera instancia, parecia consiguiente igual recelo de que tuviese la misma suerte el citado Breve de 26 de Marzo de 1774, lo acordado con el Nuncio, y lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo.

23. La diferencia que obliga á variar el concepto indicado es muy esencial, y consiste en que por los antiguos establecimientos, incluyendo el del santo Concilio de Trento en el citado capítulo 20, quedó la raiz permanente de los daños temidos y experimentados dentro del mismo tribunal de la Nunciatura: porque su jurisdiccion en todos los ramos de justicia se ejercia por un Juez extranjero con nombre de Auditor ó Asesor, el cual por ignorar las leyes patrias, las costumbres y usos de España, y por ser mas adicto á la curia Romana y á sus propios intereses, buscaba medios y pretextos para estender su jurisdiccion á mayor número de causas, sin reparar en que se ofendiese la de los Ordinarios en su primera instancia, ni la de los Metropolitanos en el órden gradual de las apelaciones; y como la causa principal de estos daños está removida enteramente por el citado Breve, como se manifiesta en todo su literal contesto, y subrogados en lugar del antiguo tribunal de la Nunciatura un Auditor y seis Jueces, todos naturales de estos reinos, debe confiarse mucho de su integridad, literatura y amor, que con solo este medio se haya dado un punto permanente á los daños, tantas veces reclamados sin fruto.

24. Este es un pensamiento muy autorizado y antiguo, pues cuando el Consejo trató seriamente de los perjuicios que causaba la Nunciatura con el abuso de su jurisdiccion contenciosa,

fué de dictámen, con el cual se conformó S. M., y se insertó en Real cédula de 30 de Mayo de 1557, que para enmendar los enunciados perjuicios, hubiese una persona natural de estos reinos, de letras, autoridad y conciencia, nombrada y pagada por S. M. que viese y señalase los despachos que del Nuncio emanasen, y que sin ser vista por él, y señalada, no se despachase, ni usase de cosa alguna.

25. Añadió el Consejo que este remedio y órden era tan bueno, tan santo y justo, «que aunque no hubiera, ni se esperase el desórden, ni la estrecha necesidad que se ha entendido, se podía y debía de él usar, siendo como es para todos los efectos y fines que se pueden pretender, convenientísimo: porque se tiene fío, como es cierto se tendrá por su Santidad, á la buena y justa espedicion de los negocios, y al bien y beneficio público de estos reinos, y súbditos de ellos, es claro que asistir y concurrir una tal persona á los despachos es importantísimo para que mejor se acierte.

26. Si se considera el cumplimiento y ejecucion de lo que su Santidad y el Nuncio ordenaren por sus comisiones, el haber otra persona, no solo no será impedimento, antes bien grandísima ayuda, y se ejecutará con menos embarazo y mas fielmente, y se dará á sus cosas autoridad y favor, como por experiencia se ve en todos los Ministros eclesiásticos, donde S. M. nombra persona, y concurre su favor.

27. Si se atiende á que los dichos Nuncios usen de sus facultades justamente, y sin excederse, ningun medio mas eficaz ni mas conveniente puede encontrarse; pues para descargo, seguridad y satisfaccion del Nuncio es convenientísimo, para el reino es de gran satisfaccion y contentamiento, y así todos se aquietaron con él.

28. En la consulta que hizo á S. M. el Consejo, en 11 de Agosto de 1767, reflexionó este mismo punto, y dijo «que siendo el Asesor del Nuncio, ó llámese Auditor Español, vasallo y dependiente de S. M. para los ascensos, tendria buen cuidado,

para lograrlos, de no decaer de la gracia por su desarreglada conducta.»

29. A estos bien fundados discursos han correspondido por esperiencia los efectos favorables que se deseaban; pues desde que se estableció este tribunal de la Rota, han calmado enteramente las quejas de los Arzobispos y Obispos, y las de los vasallos de S. M.; y si algunos han acudido al Consejo por via de fuerza en sus causas particulares, rara vez ha hallado el Consejo en sus procedimientos motivo para ella. Yo he concurrido á todos los recursos que se han introducido de los autos de la Nunciatura, que siendo de conocer y proceder, se ven y determinan por las dos Salas juntas de Gobierno, y si solamente son de conocer y proceder, como conoce y procede, ó de no otorgar, por la Sala segunda, y en una y otra he asistido mas de trece años continuos.

30. Para las causas de los regulares dió forma tambien el citado Breve de 26 de Marzo de 1771, por la cual mejoraron los Ordinarios su jurisdiccion para conocer de ellas en primera instancia, pues al número 7 de dicho Breve establece y manda su Santidad «que el Nuncio esté obligado, y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos que residen, ó habitan en las Provincias de dichos Reinos, á los Ordinarios locales, ó á los Jueces Sinodales en las mismas Provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura apostólica.»

31. Supone el Breve al número 2, que el tribunal de la Nunciatura estaba en posesion de conocer y decidir en primera instancia, como Juez ordinario, los pleitos y causas, así civiles como criminales, de los regulares y demas exentos, sujetos inmediatamente á la Silla apostólica. Esta posesion era notoria y fundada en las autoridades que refiere el señor Salgado de *Supplic. en los cap. 11, y 14*: porque los regulares exentos, y sujetos inmediatamente á la Silla apostólica, salieron por estos privilegios de la sujecion de los Ordinarios, y entraron en la inmediata del Papa ó en la de aquellos Jueces, que por delega-

cion general ó particular podian conocer de sus causas, en cuya clase se consideraba el Nuncio como Legado á lettere, y era conforme á los establecimientos públicos el que usase de su jurisdiccion en primera instancia para mayor beneficio de los dichos exentos, y aun de los mismos que litigaban con ellos. En el dia se acerca mas el conocimiento de estas causas á las mismas partes, que han de litigar ante los Jueces ordinarios, y esta es una ventaja de grande consideracion.

32. El órden que señala el mismo Breve para la comision, que debe hacer el Nuncio de estas causas en primera instancia, no le deja eleccion ni arbitrio para hacerla á los Jueces Sinodales, omitiendo los Ordinarios locales: porque así lo exige la prioridad con que están nombrados, y se percibe de la razon fundamental que en iguales términos propone el gran Papiniano en la ley 77, § 32 de *Legatis* 2, y en la 57, § 2 ad *Senatus Consultum Trebellianum*.

33. Demuéstrase mas esta genuina inteligencia por la diferente forma que da su Santidad, al fin del mismo número 7, para la comision de las causas que venian por apelacion á la Nunciatura; pues establece y manda que el Nuncio, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los lugares, y observando en cuanto ser pueda lo dispuesto por los sagrados cánones y Concilios, que prohiben se estraigan sin grave causa de sus respectivas provincias los pleitos y litigantes, deba cometer las dichas causas ó á los Jueces Sinodales de la Diócesis, ó á la sobredicha nueva Rota; y dejando á su arbitrio considerar las circunstancias indicadas, ha de tenerlo necesariamente en el efecto de la comision, que es lo que manifiesta tambien la disyuntiva que pone, “á los Jueces Sinodales ó á la Rota.”

34. Siendo pues constante, por la inteligencia explicada, que el Nuncio debe cometer las causas de los exentos en primera instancia á los Ordinarios, puede esperarse que haciéndose nuevos oficios con la santa Sede, se escusen estas comisiones parti-

culares que gravan con dilaciones y gastos á las partes; y seria conveniente se declarase por regla general que de las enunciadas causas de los exentos conociesen en primera instancia los Ordinarios, ya sea en uso de su primitiva jurisdiccion, ya como delegados de la santa Sede ó del Nuncio, lo cual es compatible con la reserva de la apelacion á la Nunciatura apostólica, en los términos que espresa el citado Breve; y solo en el caso de que el Ordinario diocesano no pudiese conocer por algun impedimento canónico de las causas de los exentos en primera instancia, podria entrar la autoridad del Nuncio á cometerlas á Jueces Sinodales del mismo Obispado.

35. Por consecuencia de estos antecedentes, seria yo de dictámen que si el Nuncio invirtiese en la comision de estas causas el órden del Breve, dándola á Juez Sinodal, tendria lugar el recurso de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion del Ordinario.

36. La conservacion de esta jurisdiccion se encargó privativamente al Consejo, y así conoce de estas causas con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias: ley 59 y 62, cap. 2, tit. 4, lib. 2 de la *Rec.*: ley 81, tit. 5, lib. 2: auto 4, tit. 1, lib. 4.

37. De las personas que pueden introducir los recursos de retencion, y de la forma y órden de continuarlos y determinarlos, trataré en el capítulo próximo,